

Desigualdad en las sanciones del impuesto de renta y complementarios

Anyela Capera

Diego Rodríguez

CUN Corporación unificada nacional de educación superior

Opción de grado 2

Bogotá

2014

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desigualdad en las sanciones del impuesto de renta y complementarios.

PROPÓSITOS GENERAL

Garantizar que un sistema sea equitativo en el desarrollo social en el momento de aplicar las sanciones para las personas naturales y jurídicas del impuesto de renta y complementarios.

PROPÓSITOS ESPECÍFICOS

1. Proponer una nueva alternativa para el cálculo y cobro de las respectivas sanciones en el impuesto de renta y complementarios.
2. Implementar una tabla donde se llegue a ser equitativa para efectuar el cobro de las sanciones para las personas naturales y jurídicas en el impuesto de renta y complementarios.
3. Contribuir con los sujetos pasivos del impuesto de renta y complementarios para que haya más igualdad en el momento de pago de la respectiva sanción.

JUSTIFICACIÓN

Cambiar la forma que se realiza la aplicación de las sanciones para todas aquellas personas que declaran el impuesto de renta y complementarios a través de la investigación buscamos encontrar una nueva manera de calcular las sanciones del tributo en uvt, ya que lo que nosotros planteamos en nuestro proyecto es buscar que haya una equidad tributaria para todas las personas como lo indica la constitución política de Colombia en su artículo 95 “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

En el impuesto de renta y complementarios podemos encontrar las siguientes sanciones: sanción por extemporaneidad, sanción por corrección e intereses moratorios, cuando sea el caso. Además como Los contribuyentes deberán autoliquidar las sanciones en sus declaraciones.

BASADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La constitución política de Colombia nos indica:

CAP 5 Art 95 N° 9 Que debemos Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Con esta implementación queremos dar cumplimiento a estos principios de justicia y equidad dando a implementar una manera diferente de calcular las sanciones a unidades de valor tributario UVT para cumplir con el principio de equidad para todos los contribuyentes que estén obligados a presentar la declaración de renta y complementarios

CUÁNDO PROCEDE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS:

Cuando la obligación tributaria no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno, el contribuyente, responsable o declarante debe liquidar y pagar intereses moratorios (a la tasa vigente en el momento del pago) sobre el valor a pagar, por cada día calendario de retardo en el pago. Las sanciones no generan intereses moratorios.

CUÁL ES EL MONTO DE LA SANCIÓN MÍNIMA:

Dcto. R. 3804/03, Art. 1 La sanción mínima para el año 2014 es de \$275.000 Ninguna sanción, incluidas las sanciones reducidas, puede ser inferior a la sanción mínima.

CUÁL ES EL MONTO DE LAS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT:

ET Ley 1607 de 2012 Art. 868-1. El valor de unidades de valor tributario para el año 2014 es de \$27485.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ET Ley 1607 de 2012 Art. 641. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 643. Sanción por no declarar.

1. La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PAR 1. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PAR 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 644. Sanción por corrección de las declaraciones.

1. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PAR 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de

la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PAR 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PAR 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PAR 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 645. Sanción a aplicar, por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieran, o que lo hicieron extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 646. Sanción por corrección aritmética. Cuando la administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor

saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la

declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PAR. Adicionado- Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 647-1. Rechazo o disminución de pérdidas. Artículo Adicionado- La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o

disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

PAR 1. Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

PAR 2. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 648. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director de Impuestos Nacionales, los Administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 649. Transitorio - sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes. Modificado- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año

gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 650. Sanción por uso fraudulento de cédulas. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconoce los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ET Ley 1607 de 2012 Art. 650-1. Sanción por no informar la dirección. Nota- Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1. Modificado Ley 962 de 2004 Ver Circular 118 de 2005

ET Ley 1607 de 2012 Art. 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Nota- Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$9.532.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Los porcentajes que se indican corresponden a las **SANCIONES PLENAS** y pueden reducirse hasta a un **25%** de su valor si el contribuyente dentro del proceso que le abrirá la DIAN acepta los cargos. Las sanciones tienen un valor mínimo que para el año 2014 son **\$275.000.00** y además de la sanción deben cancelarse también intereses de mora sobre el mayor impuesto que resulte con respecto a la declaración inicial.

PROPUESTA FORMULA PARA LA IGUALDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS SANCIONES

Implementar un nuevo sistema para calcular la sanción de extemporaneidad del impuesto de renta y complementarios en unidades de valor tributario UVT partiendo desde el principio de la igualdad del Art 95 de la constitución política de Colombia.

Basándonos en la información anterior nos centramos en la sanción por **Extemporaneidad en la presentación**. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a la ubicación del total del impuesto a cargo que indique la tabla (1) y se indicará el valor a pagar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a los ingresos brutos percibidos dividido por la UVT (27485) 2014 y su resultado se multiplicará por 100, para que su resultado nos den en pesos sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será la diferencia de UVT de la tabla(1) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Se presentará la siguiente información

Tabla 1

Tabla en uvt	Desde /hasta	Caso a	%
De 10 uvt y menos de 100 uvt	desde \$275.000 hasta \$2.750.000	\$ 275.000	mínima
Mas de 100 uvt y menos de 300 uvt	desde \$2.750.000 hasta \$8.245.000	\$ 329.800	4%
Mas de 300 uvt y menos de 500 uvt	desde \$8.245.000 hasta \$13,742.000	\$549.680	4%
mas de 500 uvt y menos de 900 uvt	desde \$13.742.000 hasta \$24.736.500	\$989.460	4%
Más de 900 uvt y menos de 1400 uvt.	desde \$24.736.500 hasta \$38.479.000	\$1.539.160	4%
mas de 1400 uvt y menos de 2000 uvt	desde \$38.479.000 hasta \$54.970.000	\$2.198.800	4%
mas de 2000 uvt y menos de 2700 uvt	desde \$54.970.000 hasta \$74.210.000	\$2.968.400	4%
más de 2700 uvt y menos de 3500 uvt	desde \$74.210.000 hasta \$96.197.500	\$3.847.900	4%
mas de 3500 uvt y menos de 4400 uvt	desde \$96.197.500 hasta \$120.934.000	\$4.837.360	4%
mas de 4400 uvt y menos de 5400 uvt	desde \$120.934.000	\$5.936.800	4%

	hasta \$148.420.000		
más de 5400 uvt y menos de 6500 uvt.	desde \$148.420.000 hasta \$178.652.500	\$7.146.100	4%
mas de 6500 uvt y menos de 7700 uvt	desde \$178.652.500 hasta \$211.634.500	\$8.465.380	4%
mas de 7700 uvt y menos de 9000 uvt	desde \$211.634.500 hasta \$247.365.000	\$9.894.600	4%
mas de 9000 uvt y menos de 10400 uvt	desde \$247.365.000 hasta \$285.844.000	\$11.433.760	4%
mas de 10400 hasta su tope maximo de uvt	285.844.001	\$11.433.760	0,40%

CASO B

Ingreso bruto percibido	uvt	=	x 100
\$ 100.000.000	\$ 27.485	\$ 3.638	363.835

DIFERENCIA UVT	CASO C	%
\$ 2.475.000	\$ 275.000	MÍNIMA
\$ 5.495.000	\$ 219.800	4%
\$ 5.497.000	\$ 219.880	4%
\$10.994.500	\$ 439.780	4%
\$13.742.500	\$ 549.700	4%
\$ 16.491.000	\$ 659.640	4%
\$ 19.240.000	\$ 769.600	4%
\$ 21.987.500	\$ 879.500	4%
\$ 24.736.500	\$ 989.460	4%
\$ 27.486.000	\$1.099.440	4%
\$ 30.232.500	\$1.209.300	4%
\$ 32.982.000	\$ 1.649.100	4%
\$ 35.730.500	\$ 1.786.525	4%

\$ 38.479.000	\$1.923.950	4%
	\$1.143.376	0,40%